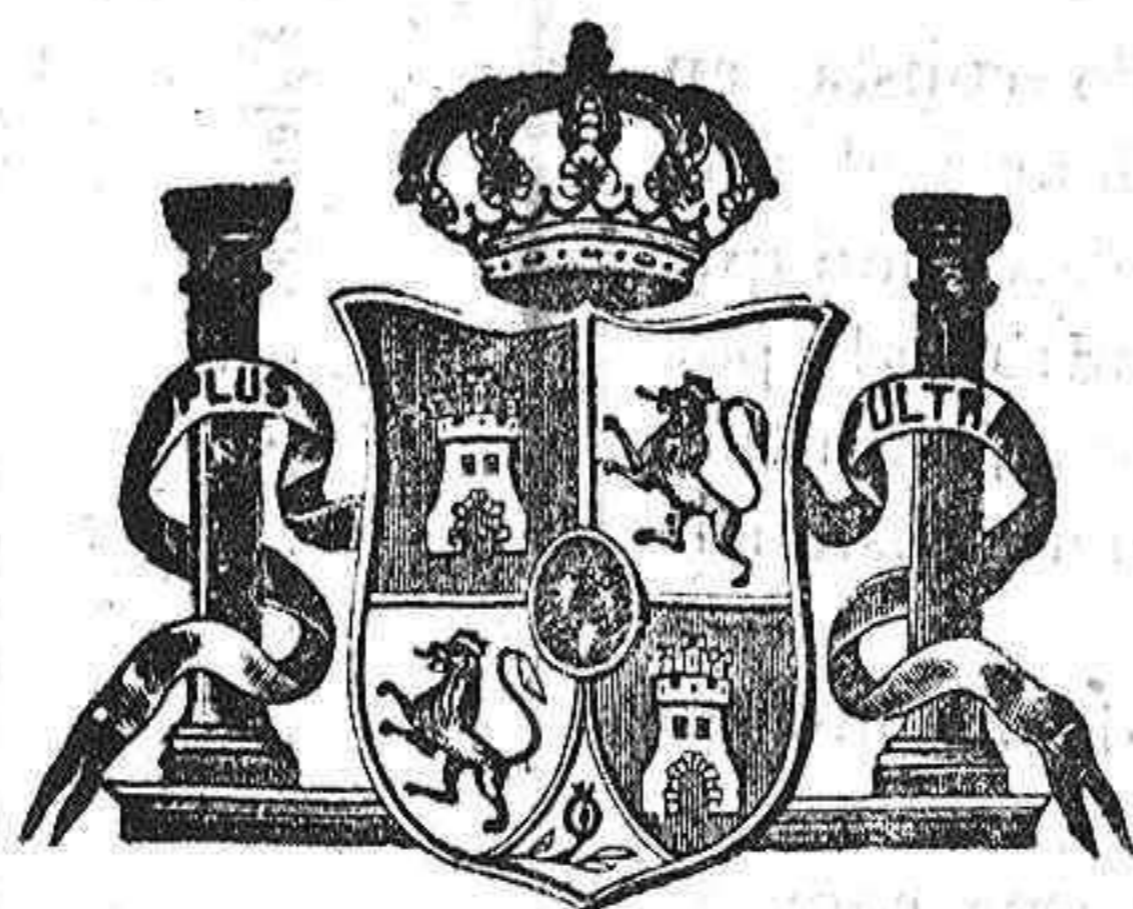


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres. . . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . . .	12
	Por tres. . . . .	30

### Viernes 7 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Miércoles 3 de Agosto número 217.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Atendiendo á las razones que fundadas en el estado de su salud me ha espuesto Don José de Sierra, Ministro de Hacienda, he tenido á bien admitirle la dimision que ha hecho de su cargo; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia, lealtad y acierto con que lo ha desempeñado

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Manuel Moreno Lopez, Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores

En atencion á las circunstancias que concurren en D Manuel Alonso Martinez, Ministro que ha sido de Fomento y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gaceta del Lunes 3 de Agosto, número 215.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Moria Vidiella, en concepto de propietario de una finca sita en el término de Reus, acudió al Juez de primera instancia de dicha ciudad por medio de un interdicto de reco-brar, en queja de que D José Campo, como concesionario de la línea del ferro carril de Valencia á Tarragona habia invadido una porcion de terreno perteneciente al demandante haciendo desmontes, arrancando cepas y cogiendo el fruto de ellas sin previo permiso ni conocimiento del propietario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado por

haberlo así solicitado el actor, recayó auto restitutorio en los términos pretendidos por el interesado, pero estando para declararse ejecutoria la sentencia, en razon á no haberse interpuesto apelacion, el Gobernador, á quien presentó D. José Campo, la oportuna inhibitoria, requirió al Juzgado de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el asunto no podia ser calificado de despojo, sino de una espropiacion por causa de utilidad pública, para lo cual no se habian guardado las formalidades prevenidas.

Que el Juez, despues de oír al demandante y de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente en razon á que el negocio versa sobre una usurpacion notoria del derecho de propiedad que no aparece acompañada de circunstancia alguna que pueda caracterizar de expropiacion el acto del despojante, sin que tampoco tenga aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos contra las providencias administrativas, puesto que en el presente caso no existe acuerdo ni disposicion alguna dictada por la Administracion con anterioridad á la presentacion del interdicto:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de conformidad con el Consejo provincial, á quien oye nuevamente, resultó el presente conflicto:

Visto el art 1º de la ley de 16 de Julio de 1836, segun el cual no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que

precedan los requisitos que la misma ley establece:

Visto el párrafo primero de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, al tenor del cual las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse no son bastantes á paralizar una obra pública en curso de ejecucion cuando se trate de daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 8º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 1º de Mayo de 1848, en que se establece que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Junio de 1836 sobre expropiacion forzosa, y los de la de 2 de Abril de 1845 y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre del mismo año en los casos de daños y perjuicios y servidumbres:

Visto el art 25 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para llevar á ejecucion la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual, cuando se falte á las disposiciones contenidas en la citada ley, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision guber-

nativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas de utilidad pública:

Considerando:

1.º Que la competencia de la Administración para conocer y decidir las reclamaciones que nacen de la expropiación forzosa vienen después de su propio acto, declarando que la obra proyectada es de utilidad pública é indispensable para ejecutar la cesión ó enajenación del todo ó parte de una propiedad particular:

2.º Que habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicación de la ley de 17 de Julio de 1836 y de las Reales disposiciones posteriores de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, se expidió la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, con arreglo á la cual cuando la ocupación de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, como sucede en el presente caso, han de observarse los trámites prescritos en la mencionada ley de 17 de Julio de 1836:

3.º Que la propiedad está bajo la salvaguardia de las leyes y de los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia los dueños de terrenos no pueden ser obligados á cederlos por causa de utilidad pública sino en los casos y con los requisitos que las leyes han determinado:

4.º Que uno de los requisitos indispensables consignados en el art. 1.º de la ley de expropiación es la declaración previa de la necesidad de ocupar todo el terreno que hubiere de ser enajenado, declaración que no existe respecto á la parte de finca invadida por el concesionario del ferro-carril de Valencia á Tarragona.

5.º Que los hechos perturbadores del derecho de propiedad, precediendo á la declaración de la Administración, quedan reducidos al carácter de privados y sometidos al fuero común aunque tengan por objeto la ejecución de una obra de interés público:

6.º Que el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que excluye la intervención de la Autoridad judicial contra la declaración que no haya sido hecha conforme á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y reglamento citados, se refiere evidentemente al caso de estar hecha la declaración de utilidad pública y necesidad de la expropiación del todo ó parte de una finca, y no puede ser aplicable al caso en que falta aquella declaración, que es el de la presente competencia:

7.º Y considerando, final-

mente, que tampoco consta en el expediente providencia alguna especial de la Administración que puede entenderse contrariada por el interdicto de recobrar, admitido por el Juez de primera instancia de Reus;

Oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Habiendo dispuesto el Excmo. Señor Capitan General del Distrito, se suspenda en el presente mes la lectura de leyes penales á los individuos del Batallón provincial á que da nombre esta capital, se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de todas las clases, así como el que la próxima lectura tendrá efecto el segundo domingo del mes de Octubre venidero. Segovia 5 de Agosto de 1863.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Administración militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Dirección y la Intendencia de Valencia, para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 13 de Agosto entrante, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 4, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 29 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Valencia.....	23400	53,96
FACTORIAS.	CEBADA. Quintales castellanos.	Precios límites del quintal. Reales. Céntimos.

Dirección general de Administración militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Dirección y la Intendencia de Granada para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 12 de Agosto entrante á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta fecha 2 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 4 y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 28 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Granada.....	18400	46,94
FACTORIAS.	CEBADA. Quintales castellanos.	Precios límites del quintal. Reales. Céntimos.

Dirección general de Administración militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Dirección y la Intendencia de Burgos para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 14 de Agosto entrante á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 4 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 7 y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 30 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Burgos.....	25400	38,97
FACTORIAS.	Cebada. Quintales castellanos.	Precio límite del quintal. Reales céntimos.

Dirección general de Administración militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Dirección y la Intendencia de Andalucía para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 14 de Agosto entrante á las dos de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 7 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 10 y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 31 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Sevilla... Córdoba... Ceuta...	30.000 12.500 3.700	46,12 42,47 42,86
FACTORIAS.	CEBADA. Quintales castellanos.	Precios límites del quintal. Rs. cs.

Cuadro de las Factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.



*Pliego de condiciones.*

1. El remate se celebrará el día 6 del próximo Setiembre de doce a una de su tarde en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el Señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador e Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2. No se admitirá postura menor de los tipos de subasta y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3. Todo licitador para tener derecho a serlo, deba hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas que pretenda hacer postura, y se advierte, que solo en los días no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve a diez de la mañana.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas a juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los predios con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6. Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7. El arriendo será tiempo por de tres años contados desde el dia que dará principio el 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8. Los arrendamientos de predios, rústicas, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

9. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir pordon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser ha suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase

el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros y el del papel que se inviarta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio al arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 800 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono, hasta que no se desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 1.º de Setiembre de este presente año de 1863.

Segovia 3 de Agosto de 1863 — El Administrador, Rafael Garcia Tapia.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Don Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por virtud de lo que dispone la Real orden de 3 de Setiembre último y lo dispuesto por la Direccion general del ramo, el dia 29 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, se subastará en quiebra por segundos plazos con arreglo al art. 166 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, un Molino harinero, titulado de Parapajas, sito en término de Arevalillo, que perteneció á sus propios, bajo las condiciones siguientes:

La subasta será simultánea en el mismo dia y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Madrid, en el de esta capital y en el de Sepúlveda, donde radica la finca, á cuyo efecto el de esta capital exhortará al de Madrid y al del partido.

El tipo de la subasta será el de 145045 rs. 59 cénts., que es el mayor de las tres á que se refiere la citada Real orden.

El rematante satisfará al contado la misma cantidad de 145045 rs. 59 céntimos, que resulta adeudar al estado el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate lo verificará en trece plazos iguales, con el intervalo de un año con arreglo á instruccion.

Será de cuenta del quebrado los

gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador la escritura y toma de posesion.

Verificadas las subastas se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobara la venta adjudicando la finca al mejor postor, y pasará el testimonio al Sr. Gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de Propiedades.

En vista de la carta de pago el escribano actuario, que será el de Hacienda, estenderá al comprador la competente escritura. Tanto esta como los derechos de subasta y demas actuaciones se ajustarán á las fórmulas que rigen para las trasmisiones.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta.

Segovia 3 de Agosto de 1863. — Rafael Garcia Tapia.

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

D Patricio Bartolomé Flores Calderon, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á suceder á Manuel Matesanz Domingo de la Torre, natural que fué de esta villa y ausente de ella en ignorado paradero hace mas de 100 años, por lo que se supone muerto, para que dentro del término de 30 días á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan á deducir sus acciones en este Juzgado y Escribania del que autoriza en el juicio promovido y pendiente en el mismo á instancia de María Domingo, viuda, de esta vecindad, como presunta heredera al intestato, del dicho Manuel; pues de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Cuellar á 20 de Julio de 1863. — Patricio Bartolomé Flores. — Vicente Suarez

*Juzgado de primera instancia de Madrid. — Universidad.*

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de provincia, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de número de la misma Dr. D. Mariano Garcia Sancha, se vende á censo enfiteutico, en pública subasta, una parte consistente en el treinta y cinco por ciento del molino titulado de Perocojo, é igual por-

cion de cinco pedazos de tierra de corta cabida y tercera calidad, radicantes en término alcabatorio de la villa de Abades, partido judicial de la ciudad de Segovia; para cuyo remate está señalado el dia 31 del corriente mes á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de S. S.ª, sita en el piso bajo de la territorial de esta Corte. Se advierte, que habiéndose propuesto la adquisicion del dominio útil de toda la finca por el cánon anual de cuatro mil quinientos reales, mas los derechos dominicales, cuya proposicion ha sido aceptada por los demas interesados ó co-participes, la misma servirá de tipo para la subasta, y de de ella, como de las condiciones establecidas, se enterará hasta el dia del remate, todos los no feriados, en el estudio del actuario, calle de Felipe tercero, número 8.º cuarto segundo.

Madrid 1.º de Agosto de 1863. — Juan Fernandez Palma. — M. G. Sancha.

Fé. La doy yo el Escribano, que cumplimentado por este Juzgado de primera instancia el exhorto de que da conocimiento el edicto que antecede, se ha mandado evacuar su contenido; y para ello pasar original el mismo edicto á la insercion en el Boletin oficial, previo permiso del Señor Gobernador civil, mandándose otro al Juez de paz de Abades, segun se dispone en el mismo exhorto. Para que conste lo diligencio en Segovia Agosto siete de mil ochocientos sesenta y tres. — Baltasar Pastor.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Administracion en Ubeda del Sr. Marqués de Donadio. — Provincia de Jaen.*

Se arrienda una Dehesa de invierno, propia de dicho Sr. Marqués de Donadio, en el término de Peal de Becerro de esta provincia, situada en la ribera derecha del rio de Guadiana menor, por tiempo de tres años, que darán principio en el mes de Octubre próximo venidero y concluirán en el de Mayo de 1866, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto de nueve á doce de la mañana, en la casa Palacio de S. S., y en esta ciudad en la imprenta de este periódico; el arrendamiento tendrá lugar el dia 6 de Setiembre del corriente en subasta privada, extrajudicial voluntaria, á las doce de dicho dia, casa del apoderado de dicho Sr. Marqués, en esta ciudad de Ubeda 13 de Julio de 1863. — El Apoderado de S. S., Gregorio Torralba.

**ALMACEN DE MADERAS.**

En el pueblo de Valverde, casa de Juan Calle, se halla de venta un gran surtido procedente de los pinares de Valsain, á precios de fabrica.